



República De Colombia
Departamento Del Magdalena
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220002700

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GARCÍA SIERRA
DEMANDADA: CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL
 SALUD TOTAL S.A. E.S.P

Sería el caso pronunciarse a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia.

En efecto, tal como lo expone el promotor se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28, Num. 1° del CGP, se determina la competencia territorial *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente*

el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.

El numeral 3° de ese canon estatuye “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

Por último, el numeral 5° dispone que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

En el particular, se evidencia que las demandadas tienen su domicilio, la primera en Cartagena y la segunda en la Bogotá, como se desprenden de sus certificados de existencia y representación legal, sin que se indique o, se colija que se trate de asuntos vinculados a sucursales ubicados en esta ciudad.

De modo, que, se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión a los jueces civiles del circuito de Cartagena para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14dbea45c45a1e9f663c995b47cc7662b4282497b9064508f977885b04a93ba**

Documento generado en 10/03/2022 05:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**